

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de abril de 2022.

2022 ABR 20 11 7:03

Asunto: Juicio Electoral.

Christina Escalada

RECIBIDO

MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

EDWIN JAVIER DZUL SANTOS, ciudadano mexicano, mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] asimismo puedo ser localizado en el correo electrónico [REDACTED], con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución identificada con número PES/013/2022, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En tales términos, pido se de aviso a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de dichos agravios para su conocimiento y en su oportunidad, la demanda original que en este acto les presento, para su tramitación y substanciación y en su oportunidad se dicte la correspondiente sentencia efectiva.

Presento lo necesario en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 30 de abril de 2022.

[REDACTED]

C. EDWIN JAVIER DZUL SANTOS

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: EDWIN JAVIER DZUL SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PES/013/2022

DOCTORA EVA BARRIENTOS ZEPEDA
MAGISTRADA PRESIDENTA INTERINA DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

C. EDWIN JAVIER DZUL SANTOS, ciudadano mexicano, mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] asimismo puedo ser localizado en el correo electrónico [REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, 30 Apartado A) fracción I, 34, 35, fracción V, 41 Base VI y 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 7, 8, 9, 12 numeral I, incisos a) y b), 13 numeral I, incisos b), 17, 19 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución identificada con el número PES/013/2022, aprobada por mayoría de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. C. Edwin Javier Dzul Santos, en mi carácter de ciudadano mexicano residente del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quien presentara el escrito de queja que derivó en la resolución que por este acto se impugna.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución de número PES/013/2022 aprobada por mayoría de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2022.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 26 de abril de 2022, por medio de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de la promovente. El suscrito ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, relativo a la protección judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Asimismo, para la interposición del presente recurso, invoco lo referido en los ***Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“...se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.”.

Preceptos constitucionales, convencionales y legales violados. Los artículos 1, 16, 17, 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS

1. El 1 de abril de 2022, el suscrito presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja denunciando a la C. Marybel Villegas y al partido político MORENA, éste último bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la realización actos anticipados de campaña y coacción al voto por parte de la ciudadana denunciada, violentando con ello el principio de equidad en el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa.

Dicho escrito de queja fue registrado por esa autoridad electoral administrativa con el número de expediente IEQROO/PES/017/2022.

2. En sesión celebrada el 6 de abril de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo de número IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022, mediante el cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el suscrito en su escrito de queja original, consistentes en retirar de las redes sociales verificadas de Twitter y Facebook de la denunciada, 24 de las 41 publicaciones con las que se acreditan los actos imputados a la denunciada.

3. En fecha 26 de abril de 2022, el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo aprobó, por mayoría de votos, la resolución identificada con el número de expediente PES/013/2022, determinando en su punto único resolutivo lo siguiente:

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, así como al partido político MORENA a través de la culpa in vigilando.

AGRAVIOS

Con base en los hechos antes expresados, se presentan los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIO 1.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA “DOBLE DIMENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS CONGRESISTAS”

En el párrafo 98 de la resolución impugnada, visible a foja 39, la responsable invoca un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, identificado con el número de expediente SUP-REP-163/2018, para justificar que a la ciudadana denunciada le asistía el derecho de realizar pronunciamientos públicos, dada “su calidad de Senadora de la República”.

Para mayor precisión, a continuación, se reproduce lo que menciona la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral de nuestro país, dentro del expediente referido:

*“...este Tribunal Electoral ha reconocido una **dobles dimensión en el ejercicio de los congresistas**, esto es, como miembros del órgano legislativo y, por otra parte, con su afiliación o simpatía partidista, **de ahí que resulta válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política)... [y abunda mencionando que] Por lo tanto, en el caso de los parlamentarios, subsiste, de forma simultánea, su carácter de legisladores y su afiliación partidista, ello justifica que, **para llevar a cabo su función**, mantengan cierta cercanía con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido, así como con otros militantes o simpatizantes de este.”* (El resaltado es propio).

Lo anterior, deja de manifiesto que, efectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce que las y los legisladores pueden interactuar con la ciudadanía, con el fin de dar continuidad a los proyectos y políticas públicas que impulsan sus correspondientes partidos políticos, pero la autoridad responsable perdió de vista que el máximo órgano jurisdiccional electoral alude a aquellas personas legisladoras que **se encuentran en funciones**; por lo que dicho criterio (que no es jurisprudencial) no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que la C. Freyda Marybel Villegas Canché realizó las manifestaciones denunciadas, **en su carácter de ciudadana**; ello, porque tal como consta en el cuerpo de la resolución que mediante este acto se impugna, la propia ciudadana hizo del conocimiento público que solicitó licencia al cargo de Senadora de la

República, entonces, ya no cuenta con tal calidad y en todo caso, quien actualmente asume ese cargo y ejerce las funciones propias de una persona legisladora, es una ciudadana diversa a la denunciada.

En consecuencia, resulta evidente que la responsable interpretó de manera equivocada el criterio que ella misma invocó, lo cual devino en beneficio de la denunciada, desestimando las pruebas aportadas y dejando de lado, de esa forma, diversas expresiones hechas públicas por la denunciada en sus cuentas verificadas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, como la que a continuación se reproduce:

¡VAMOS A CONTINUAR TRANSFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO! Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local. Vamos a seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses

Dicha frase, identificada como la publicación número 20, visible a foja 26 de la resolución impugnada, fue realizada por la ciudadana denunciada el 17 de marzo de 2022, fecha para la cual ya no tenía el carácter de Senadora de la República, lo cual se puede constatar en la siguiente publicación contenida en el cuerpo de la resolución de mérito (publicación 21):

PUBLICACIONES EN FACEBOOK.				
Pub.	Link	Fecha	Imagen	Contenido
21	https://www.facebook.com/watch/?v=669178390999136&ref=sharing	2 de marzo		Hoy solicité licencia como Senadora de la República para atender el llamado que me hace mi partido y el proyecto del presidente Andrés ...

Como se observa, la autoridad responsable tuvo a la vista la prueba fehaciente, constatada en su oportunidad por la autoridad sustanciadora, de que la denunciada ya no formaba parte del cuerpo de personas legisladoras del Congreso de la Unión y, en consecuencia, las expresiones que se le atribuyen las realizó en su carácter de ciudadana que aspiraba a un cargo de elección popular, el cual, valga la pena

señalar, obtuvo, ya que se encuentra registrada como candidata de representación proporcional en el lugar número 1 de la lista de candidaturas a diputaciones por ese principio, postuladas por el partido político MORENA.

Así, derivado de la indebida interpretación de un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al momento de analizar cada una de las publicaciones denunciadas y el contexto en que se realizaron.

Lo anterior, se sustenta, en la parte aplicable, en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (El resaltado es propio).

AGRAVIO 2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, al momento de analizar el contenido del escrito primigenio, los medios de prueba aportados, así como todos los elementos probatorios obtenidos por la autoridad en la integración del expediente respectivo, en razón de que no hizo una concatenación de estos, ni realizó un estudio pormenorizado y particular de las publicaciones, ya que contrario a esto, se pronuncia de manera general, vulnerando el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución que ahora se combate.

En efecto, la responsable establece que las pruebas técnicas consistentes en los links de internet únicamente constituyen indicios de los cuales no se puede acreditar la conducta denunciada, sin embargo, no se pronuncia respecto a los diversos elementos de prueba que existen en el expediente, así como el dicho de la denunciada en su escrito de comparecencia, de los cuales se puede realizar una adminiculación para establecer con claridad la intención de las publicaciones.

Al respecto resulta relevante que la autoridad pasa por alto el hecho que la propia denunciada, al momento de comparecer ante la autoridad sustanciadora admite haber realizado actos tendentes a posicionar su imagen,

No obstante, omite realizar un estudio y valoración conforme a lo señalado por el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que establece que *“Las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley”*

Realiza un pronunciamiento agrupando las publicaciones, por lo que no se analiza el contenido de cada una de las publicaciones conforme los criterios establecidos por ese Tribunal Electoral Federal, respecto a los tres elementos que deben de concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

“... del análisis de las imágenes y expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales Twitter y Facebook de la denunciada no se advierte se realicen actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura.”

Se dice lo anterior, ya que en el párrafo 97, se puede apreciar a la responsable hacer un análisis por demás deficiente conforme a lo siguiente:

“97. Se dice lo anterior ya que si bien se aprecian manifestaciones como: “saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador”, “la consolidación de la 4T en Quintana Roo”, “llevar esperanza a todo Quintana Roo” “Sí a la esperanza para todo Quintana Roo”.”

De lo anterior, es claro que la responsable realiza un pronunciamiento incompleto y deficiente, con toda falta de exhaustividad señala únicamente cuatro frases, pretendiendo establecer que las publicaciones denunciadas en su totalidad versan sobre dichas manifestaciones, lo que a todas luces resulta inadmisibles, ya que la autoridad responsable se encuentra obligada a realizar un estudio particular por cada una de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si en alguna de ellas se actualizan los elementos previstos por la norma y los criterios establecidos por ese H. Tribunal Electoral Federal, para que se constituyan actos anticipados de campaña.

En ese sentido, causa agravio a mi representado, el hecho de que la autoridad resolutora de primera instancia haya determinado la inexistencia de la conducta denunciada, bajo un análisis incompleto, y con una indebida valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, sin realizar una adminiculación con los elementos que se desprenden de las diversas documentales que integran en el mismo.

Ahora bien, por cuanto a la infracción consistente en la coacción del voto a través de una reunión con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, la responsable se limita a señalar que con las pruebas técnicas aportadas no se acredita de manera fehaciente la existencia de dicha reunión, sin embargo deja de observar que dichas publicaciones quedaron plenamente acreditadas por la autoridad sustanciadora, a través de las diversas diligencias de investigación, tales como la inspección ocular a los URL's aportados y de los cuales se dio constancia de su existencia, tanto de las imágenes contenidas en ellas, como de los mensajes expresados por la propia denunciada

En conclusión y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios que acreditaran la existencia de un evento en los términos precisados en su escrito de queja, este tribunal estima inexistente la infracción denunciada, y no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Marybel Villegas ni al partido MORENA en los términos que señala el quejoso.

Más aun, cuando la responsable señala, en el párrafo 111 lo siguiente:

“111. Al respecto, en el acta circunstanciada con fe pública de inspección ocular de fecha uno de abril, se tiene que dichos URLs corresponden a publicaciones efectuadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, por lo que dada la naturaleza de las mismas, únicamente se tiene por acreditada la fecha y la hora en la que se publicaron, así como las imágenes de un grupo de personas que se encuentran sentadas, y en la parte que interesa los siguientes mensajes que acompañan a dichas imágenes:

- Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, en Chetumal, para tomar nota de sus ideas, pues entre todos vamos a aportar lo mejor de cada uno para lograr el estado que nos merecemos. (URL 5)*
- Sostuvimos una grata reunión esta noche con integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, en Chetumal, para tomar nota de sus ideas, pues entre todos vamos a aportar lo mejor de cada uno para lograr el estado que nos merecemos. (URL 26)”*

112. Así, contrario a lo manifestado por el quejoso no se advierte ningún elemento que hagan suponer que lo contenido en las imágenes y lo expresado en el mensaje que acompaña a dichas imágenes se llevó a cabo en el momento de la publicación, ni en las circunstancias señaladas por el quejoso respecto a la coacción al voto.

113. En ese sentido de las probanzas que obran en el expediente no se acredita la existencia de un evento realizado por la denunciada con los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, en los términos que señala el quejoso.

Lo anterior resulta relevante, ya que la responsable pasa por alto que es la propia denunciada quien hace dichas publicaciones, y que de manera libre y sin presión

alguna reconoce haber tenido una reunión con el citado Sindicato, por lo que no existen elementos que desvirtúen la existencia de dicho evento, máxime que ni siquiera la propia denunciada contravirtió la existencia y contenido de dichas publicaciones, por lo que la autoridad responsable omite realizar adminicular los medios de prueba con lo manifestado por la denunciada y con los demás elemento que obran en el expediente.

Por otro lado, la autoridad responsable, de cierta forma valida que la autoridad sustanciadora no haya realizado una investigación exhaustiva, ya que no se realizaron requerimientos para acreditar la existencia de la reunión con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, elementos que resultaban indispensables para acreditar los hechos denunciados por lo que, contrario a ello, validaron el actuar parcial, dejando en un estado de indefensión a mi representada, ya que, resulta evidente que dichos requerimiento de información únicamente pueden ser realizados por una autoridad competente, como lo es el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, con base en los agravios antes señalados es que se solicita a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada por no encontrarse apegada a derecho, bajo las consideraciones vertidas en el presente escrito.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía del suscrito, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 1, del apartado de HECHOS.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/017/2022*; identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-03/2022**, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 2, del apartado de HECHOS.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificada con el rubro **PES/013/2022**, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 3, del apartado de HECHOS.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción esa H. Autoridad resuelva el asunto de mérito, determinado la existencia de las conductas denunciadas y, en consecuencia, aplique las sanciones que al caso correspondan.

A T E N T A M E N T E


C. EDWIN JAVIER DZUL SANTOS

Chetumal, Quintana Roo, 30 de abril de 2022.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

